

DECRETO LEGISLATIVO

Modifican la denominación de Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio por la de Ministerio de Economía y Finanzas

DECRETO LEGISLATIVO N° 325

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Mediante Decretos Legislativos Nos. 170 y 183 se aprobaron las Leyes Orgánicas de los Ministerios de Industria, Turismo e Integración y de Economía, Finanzas y Comercio, respectivamente;

Que el artículo 248 del Decreto Legislativo 316 Ley del Presupuesto del Sector Público para 1985 ha dispuesto la incorporación del Vice-Ministerio de Comercio y sus órganos dependientes al Ministerio de Industria, Turismo e Integración, estableciendo que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Legislativo adecuará las Leyes Orgánicas de dichos Ministerios; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministerios

Con cargo a dar cuenta al Congreso,

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Modifícase la denominación de Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio por la de Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- Modifícase la denominación de Ministerio de Industria, Turismo e Integración por la de Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 5 del Decreto Legislativo 183 y el artículo 24 del Decreto Legislativo 217, Ley del Poder Ejecutivo, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.

“Asimismo le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda”.

Artículo 4.- Modifícase el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 170, y el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 217, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración formular y dirigir las políticas industrial, comercial, turísticas y de integración en armonía con la política general del Estado, así como normar, promover y controlar las actividades que correspondan a dichas políticas y, cuando las desarrolle el Estado, ejecutarlas directamente o a través de los organismos públicos o de las empresas de propiedad del estado.

En el plano internacional, coordinar las acciones de integración con el Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Artículo 5.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 183, por el siguiente:

“La Alta Dirección del Ministerio de Economía y Finanzas está integrada por el Ministerio, los Vice Ministros de Economía y de Hacienda y por el Secretario General”.

Artículo 6.- Modifícase el primer párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 170 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5.- La Alta Dirección del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración está a cargo del Ministro, de los Vice Ministros de Industria, de Comercio, de Turismo, de Integración y del Secretario General”.

Artículo 7.- Modifícase el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 170, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración formular las políticas industrial, comercial, turística y de integración, en armonía con la política general del Gobierno y dirigir su aplicación. Ejerce la alta dirección de los órganos del Ministerio y planea y promueve, la actividad empresarial del Estado en los campos industrial, comercial y turístico, de acuerdo con los dispositivos especiales que norman dicha actividad”.

Artículo 8.- Modifícase el primer párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo 170, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Los Vice Ministros de Industria, de Comercio, de Turismo y de Integración son autoridad inmediata al Ministro. Les corresponde dirigir, supervisar y ejecutar la política y las actividades de los órganos del Ministerio y de los organismos públicos descentralizados que constituyen el Sector a su cargo, de conformidad con las directivas del Ministerio”.

Artículo 9.- Amplíase el artículo 22 del Decreto Legislativo 183, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

“Artículo 22.- La Dirección General de Política Fiscal propone las medidas de política fiscal y de simplificación y reestructuración del sistema tributario y dará opinión

sobre los niveles, duración y criterios para la asignación de los incentivos tributarios al Comercio Exterior en concordancia con la política económica. Asimismo dará opinión sobre los niveles arancelarios y las restricciones al comercio que son compatibles con la política económica general y los requerimientos fiscales”.

Artículo 10.- Modifícase los artículos 25 y 27 de la Ley 23407 los cuales quedarán redactados de la siguiente manera.

“Artículo 25.- La CONAPA está integrada por:

- a) Dos representantes del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, uno de los cuales la presidirá.
- b) Dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Tres representantes de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas CONFIEP.

Adicionalmente, integrará la Comisión un representante de otro Ministerio interesado en el asunto de que trata la CONAPA en sus sesiones.

La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración actuará como Secretaría Técnica de la Comisión.

La CONAPA, aprobará su reglamento de funcionamiento”.

“Artículo 27.- Las modificaciones del Arancel de Aduanas se harán mediante Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros previo informe de la CONAPA. El Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, por el de Industria, Comercio, Turismo e Integración, así como por el Ministro del Sector interesado cuando corresponda”.

Artículo 11.- Las normas referidas a asuntos arancelarios, aduaneros, tributarios u otros que tengan efectos sobre la recaudación fiscal, requerirán la aprobación o refrendo del Ministro de Economía y Finanzas según la jerarquía de la norma, además de los demás requisitos establecidos en la Ley. Las normas referidas a incentivos tributarios o restricciones al comercio exterior requerirán la aprobación o refrendo del Ministro de Economía y Finanzas, del Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración, así como del Sector interesado cuando corresponda.

Artículo 12.- Modifícase el texto del artículo 35 del Decreto Legislativo 183 por el siguiente:

“Artículo 35.- Las Direcciones Regionales y los Organos no Regionalizados de Contribuciones y Aduana son los órganos descentralizados del Ministerio de Economía y Finanzas”

Artículo 13.- Modifícase el artículo 40 del Decreto Legislativo 183 el cual quedará redactado de la manera siguiente:

“Artículo 40.- Son Organos Consultivos y de Coordinación:

- El Consejo Superior de Instituciones Financieras Públicas
- El Comité de Financiamiento Multisectorial
- La Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras
- El Comité de Control de Importaciones”.

Artículo 14.- Modifícase el artículo 48 del Decreto Legislativo 183 de la siguiente manera:

Artículo 48.- Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Economía y Finanzas son los siguientes:

- Banco de la Nación.
- Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE
- Banco Agrario del Perú
- Banco Industrial del Perú
- Banco Minero del Perú
- Banco de la Vivienda del Perú
- Banco de Desarrollo Amazónico
- Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores-CONASEV"
- Instituto de Administración Tributaria"

(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 15.- El Sector Comercio del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración está conformado por:

ORGANOS TECNICO NORMATIVOS

- Dirección General de Comercio Exterior
- Dirección General de Comercio Interior
- Dirección General de Negociaciones Internacionales

ORGANOS DE EJECUCION

- Direcciones Departamentales de Comercio

ORGANOS CONSULTIVOS Y DE COORDINACION

- Comisión Nacional de Política Arancelaria (CONAPA)
- Comité de Coordinación de las Empresas Comercializadoras del Estado.

- Comisión de Oficinas Comerciales en el Exterior (COCE).
- Comisión Consultiva de Incentivos Tributarios a la Exportación (COMITEX)
- Comité de Comercio Compensado.

ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

- Fondo de Promoción a la Exportación No Tradicional- FOPEX

Artículo 16.- Modifícase el Art. 7 del Decreto Legislativo N° 291 en el sentido que el COMITEX depende del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración. Está integrado por:

- Un representante del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, quien lo presidirá;
- Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios, Economía y Finanzas, Agricultura, Pesquería y Energía y Minas; y,
- Tres representantes de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas CONFIEP.

Artículo 17.- El Comité de Comercio Compensado creado por el artículo 124, de la Ley N° 24030, será presidido por el Vice Ministro de Comercio y estará integrado, además, por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Banco Central de Reserva del Perú, uno del Banco de la Nación, uno del POPEX, y un representante de la Confederación Nacional de Institusentante de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas CONFIEP. El Comité dictará las normas requeridas para su adecuado funcionamiento y propondrá al Ministro de Industria, Comercio, Turismo o Integración las normas que se requieran para regular eficazmente las operaciones de comercio compensado.

Artículo 18. - La Dirección General de Comercio Exterior ejecuta la política de comercio exterior; evalúa y controla los mecanismos promocionales y de regulación de las actividades de importación y exportación. Asimismo, propone los reajustes necesarios y las medidas sectoriales y multisectoriales para la expansión del comercio exterior.

Artículo 19. - La Dirección General de Comercio Interior, ejecuta la política de comercio interno en el ámbito de su competencia, evalúa y controla los mecanismos promocionales y de regulación de las actividades del comercio interno. Asimismo, propone los reajustes necesarios y las medidas sectoriales y multisectoriales para el desarrollo y regulación de la infraestructura comercial, el abastecimiento y los precios internos.

Artículo 20.- La Dirección General de Negociaciones Internacionales conduce las negociaciones comerciales del país con otros países y con organismos gubernamentales de comercio, promoviendo el acceso a los mercados externos en las mejores condiciones de

intercambio. Asimismo apoya al Vice Ministro de Comercio, en el seguimiento de las actividades del FOPEX, al Vice Ministro de Integración en las Negociaciones Internacionales que le corresponden por Ley, y coordina con los demás sectores la posición peruana ante los foros internacionales, en concordancia con la política del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 21.- El Comité de Coordinación de las Empresas Comercializadoras del Estado se encarga de facilitar la coordinación y el enlace directo entre el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y los Organismos y empresas de comercio exterior.

Artículo 22.- La Comisión de Oficinas Comerciales en el exterior se encarga de formular los planes y programas de las Oficinas Comerciales en el exterior.

Artículo 23.- El Fondo de Promoción de Exportaciones No Tradicionales -FOPEX- es la Institución Pública que tienen por finalidad brindar servicios de promoción de exportaciones no tradicionales.

Artículo 24.- Modifícase el primer párrafo del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 170 por el siguiente:

“Artículo 19.- Las Direcciones Regionales y Departamentales de Industria, de Comercio, y de Turismo son órganos de ejecución, encargados de realizar en el territorio de su jurisdicción las acciones correspondientes a las políticas que establezca el Ministerio, así como realizar las funciones de dirección, promoción, coordinación y control que corresponden a su respectivo sector”.

Artículo 25.- Modifícase la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo 183 de la siguiente manera:

"Tercera. - La Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Administración, la Oficina de Comunicaciones y la Oficina de Información y Estadística, prestarán asesoramiento y apoyo en las áreas de su competencia a los Vice-Ministros de Economía y de Hacienda".

Artículo 26.- Modifícase la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo 163 por el siguiente texto:

Quinta. - Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector se vincularán con el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Vice-Ministro de Economía".

Artículo 27.- Modifícase el artículo 29 de las disposiciones generales del Decreto Legislativo 170, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29.- Las empresas del Estado que desarrollan actividad industrial, comercial o turística cualquiera que sea la forma legal que adopten coordinarán sus

actividades con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración por intermedio del Vice Ministro correspondiente".

Artículo 28.- Deróguense los artículos 15, 24, 25, 44, 46, 57 y Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo 183.

Artículo 29.- Incorpórase las siguientes disposiciones finales en el Decreto Legislativo 170.

"Tercera.- El Directorio del FOPEX estará integrado por seis (6) miembros, uno de los cuales lo presidirá".

El nombramiento se efectuará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración"

"Cuarta.- El FOPEX se vincula con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración a través del Vice Ministro de Comercio.

DISPOSICION FINAL

Primera.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, se suscribirá un Convenio entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, a fin de compatibilizar y viabilizar el flujo de información para el Vice Ministerio de Comercio actualmente bajo responsabilidad de la Oficina de Informática del Ministerio de Economía y Finanzas.

Segunda. - El personal del Sector Comercio que se transfiere al Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración gozará de las remuneraciones percibidas al 31 de diciembre de 1984; incluyendo los demás beneficios recibidos a esa fecha.

El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo Integración queda facultado para reformular sus presupuestos analíticos, sus cuadros para asignación de personal y podrá recategorizar las plazas necesarias así como homologar las remuneraciones sin exceder los montos presupuestales asignados al Pliego de Industria, Comercio Turismo e Integración en el ejercicio fiscal de 1985.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días, del mes de Enero de mil novecientos Ochentacincos.

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

ALVARO BECERRA SOTERO
Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ
Ministro de Economía y Finanzas